

Creo que no habría inconveniente ninguno en ensayar á la vez los dos métodos, empezando por el primero, respecto del cual ya tenemos la propuesta del señor Milhomens, y pidiendo por intermedio del Consulado de la República en París, un cierto número de trampas ó nasas, como las llama el fabricante, para ser empleadas en cuanto lleguen á nuestro poder.

Según la propuesta del señor Milhomens, el costo del veneno sería de cuatrocientos ochenta pesos por mes y el ensayo duraría dos meses. Además habría que formar una brigada de diez peones con su capataz. El jornal de los peones puede fijarse en \$ 0.70 por día: el del capataz \$ 2.00 diarios.— La brigada estaría á las órdenes de esta Oficina, pero recibiría del señor Milhomens las instrucciones necesarias y se pondría práctica en ese período de dos meses. Después la intervención del proponente se limitaría á la venta del veneno.

Creo que vale la pena hacer estos experimentos, cuyo costo al fin será insignificante en relación con la importancia de la cuestión. Hasta ahora no hay ningún medio seguro y completamente eficaz para la deeratización, y antes de adoptar un sistema, hay que comparar los que parecen ofrecer más garantías de éxito.

Ed. García de Zúñiga.

El Consejo de Administración del Puerto, en sesión de 5 de septiembre de 1911, aprobó en todas sus partes el proyecto del doctor Oliver y encomendó á la Oficina del Tráfico su inmediata ejecución.

En cumplimiento de esa resolución, la Oficina del Tráfico ha organizado ya la brigada, la cual ha empezado á cumplir el plan de destrucción de las ratas en el Puerto.

Legislación farmacéutica

(Asunto promovido por la Inspección de Farmacias con motivo del informe que ésta presentó para resolver en el expediente iniciado por el Farmacéutico N. N. para abrir una Farmacia en sociedad con un señor no titulado.)

ARTICULO 1.^o, INCISO 3.^o, DE LA LEY DE 25 DE ABRIL DE 1910

Creemos oportuno dar publicidad en el presente número á una cuestión suscitada entre la Inspección de Farmacias del Consejo Nacional de Higiene y el Farmacéutico don N. N., con

motivo de haberse presentado dicho profesional solicitando la visita de apertura de su Farmacia, la que deseaba explotar en sociedad con el señor X. X., que no es profesional.

La interpretación dada por el Inspector señor Vidal Ballesteros, si bien no respondía á la verdadera significación de la expresión «comandita» á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 25 de abril de 1910 en su inciso 3.º, puede considerarse, no obstante, que ha sido objeto de la aclaración de un punto que hasta ahora se hallaba obscuro, dada la índole especial de la jurisprudencia farmacéutica, y la misión de la Inspección de Farmacias como encargada de vigilar el fiel cumplimiento de las leyes, etc. (artículo 53 del Reglamento).

Informe de la Inspección de Farmacias

Montevideo, junio 17 de 1911.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor don Alfredo Vidal y Fuentes.

Tengo el honor de elevar á usted el informe requerido para resolver en el expediente iniciado por el señor Farmacéutico don N. N. para abrir una Farmacia al servicio público.

El señor N. N. desea proceder á la apertura de esa oficina en el pueblo de S., en sociedad con el señor don X. X., que no es profesional, y por lo tanto celebran un contrato que pretenden dichos señores corresponda al de una sociedad en comandita, como lo autorizaría el inciso 3.º del artículo 1.º de la ley de 25 de abril de 1910.

Visto ese contrato reducido á escritura pública—y no registrada aún la copia que de ella adjuntan—en el Registro de Comercio—á pesar de expresarlo el escribano que firma, que así deben hacerlo los señores comparecientes, se deduce: Que los señores don N. N. y don X. X., tienen la intención de formar una sociedad comanditaria; pero por lo que se establece en las cláusulas de ese contrato los referidos señores no cumplen—á juicio de esta Inspección—con lo que se proponen.

En efecto: El señor N. N.—según la cláusula segunda de esa escritura—tendrá el carácter de socio gerente responsable, y el señor X. X. aporta simplemente la suma de cuatro mil pesos en efectivo, bajo la condición de no responder sino con dicho capital.

Lo que sirve á esta Inspección para fundar su creencia es el

árticulo 425 del Código de Comercio y el 435 del mismo, en vista de que el señor N. N. no aporta á la sociedad ningún capital en efectivo; puesto que sólo entra á esa sociedad con su industria.

El artículo 425 de ese Código, dice: «Se llama sociedad en ~~co-~~ mandita la que se forma cuando dos ó más personas, de las cuales á lo menos una, es comerciante, se reunen para objeto comercial; obligándose el uno ó unos, como socios solidaria-mente responsables, y permaneciendo el otro ó otros simples suministradores de capital, bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato».

« Si hubiese más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios ó uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos».

De esta definición se desprende, ó al menos parece que así se quisiera establecer, que no todos los socios deban aportar capital, sino que uno ó unos pudieran entrar á la sociedad simplemente con su trabajo personal ó industria; pero siguiendo un principio general de derecho y recurriendo al artículo 435 del mismo Código, por diferencia se obtiene lo que esta Inspección presume, que se encuadra más bien la escritura á favor de esos señores en los términos de una sociedad de habilitación ó de capital é industria.

He aquí ese artículo 435: «Se llama habilitación ó sociedad de capital é industria, la que se contrae, por una parte, entre una ó más personas, que suministran fondos para una negociación en general ó para alguna operación mercantil en particular, y por la otra, uno ó más individuos que entran á la asociación con su industria solamente.»

Comparando por otra parte las responsabilidades de los socios solidarios y de los habilitados, se deduce lo siguiente: Que en el primer caso los socios solidarios deben responder con el capital aportado á la sociedad, mientras que los habilitados ó socios industriales (que también así se llaman) no sólo no responden con el capital que no han aportado á la sociedad,—puesto que no se establece que así lo hagan,—sino que no se tocan sus bienes particulares para hacer efectivas sus obligaciones para los acreedores de la sociedad y sólo en el caso que ese socio industrial aportara algún capital—se entiende que después que se halla en función la sociedad—recién entonces es que será responsable no ya como socio colectivo sino como socio solidario.

De todo lo que antecede, señor Presidente, esta Inspección dice en conclusión:

Que del estudio que se ha hecho de la escritura que los señores N. N. y X. X. presentan al Consejo N. de Higiene para comprobar que han formado una sociedad en comandita para abrir una farmacia en el pueblo de S. de este Departamento, admitida por el artículo 1.º de la ley de 25 de abril de 1910, en su inciso 3.º, resulta más bien una sociedad de habilitación ó de capital é industria;

Que no hallándose permitido por la misma ley de 25 de abril de 1910 otra clase de sociedad entre los farmacéuticos con socios capitalistas que en la calidad de sociedades en comandita;

Corresponde:

No hacer lugar á lo solicitado por el farmacéutico don N. N., por no pertenecer la sociedad que forma á la que autorizaría la ley que rige para la materia.

No obstante, el señor Presidente dispondrá lo que crea más conveniente.

Saludo á usted con la mayor consideración.

J. Vidal Ballesteros,
Inspector de Farmacias.

Con fecha junio 19 de 1911, por resolución del señor Presidente se dió vista al interesado.

Con fecha junio 21 de 1911 el Farmacéutico N. N., evacuando la vista que le fué conferida, estableció en el escrito presentado que la sociedad que había contraído con el señor X. X., era una sociedad comanditaria, pues si bien no aparecía en el referido contrato aportando capital, respondía con su título y con su responsabilidad á las obligaciones de la gerencia.

Además decía que no era la misión del Inspector de Farmacias velar por esa clase de asuntos, pues era del rol de nuestros jueces reconocer la validez de los contratos de sociedad, debiendo conformarse el Consejo Nacional de Higiene con saber que se había asociado al señor X. X., este último en calidad de socio comanditario, para abrir la farmacia cuya autorización solicitaba.

Con fecha junio 30, se resolvió autorizar la visita de inspección, en vista de los fundamentos presentados, debiendo pasar el asunto en consulta al asesor del Consejo, profesor de Derecho Administrativo, á fin de conocer su opinión para resolver el punto en definitiva.

Con esa fecha fué visitada la farmacia por el Inspector y declarada en condiciones reglamentarias..

Con fecha julio 3 fué pasado al Catedrático de Derecho Administrativo, consultándose sobre la validez del contrato.

He aquí el escrito presentado por dicho profesor, sobre la consulta que se le hizo:

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene:

Al contestar la consulta relativa al caso de N. N., resolución del 3 del presente mes, debo manifestar ante todo que no creo deba versar mi opinión sobre la validez del contrato presentado —me refiero á la validez cómo opuesta á nulidad—sino sobre si ese contrato es de los que permite el inciso 3.^o del artículo 1.^o de la Ley de Farmacias vigente.

La validez de ese contrato, en aquel sentido, no podría discutirse administrativamente.

Por igual motivo creo que tampoco cabe plantear la cuestión como lo ha hecho el activo Inspector de Farmacias—esto es examinando el contrato á la luz del Código de Comercio, para ver si encuadra bien dentro del concepto jurídico y legal sobre sociedades en comandita. Ese estudio debería hacerse ante los jueces y con motivo de alguna cuestión litigiosa que hubiese surgido entre particulares, como sucedería, por ejemplo, si terceros afectados por ese contrato pretendieran algo y necesitaran, para afirmar su derecho, demostrar que, ante la ley, ese contrato no ha creado una sociedad en comandita, sino una colectiva ó de capital é industria.

Cabría también esa manera de plantear la cuestión, si la Ley de Farmacias citada se hubiese referido expresamente al Código de Comercio, cuando habló de las sociedades en comandita (artículo 1.^o inciso 3.^o) porque en tal caso habría adoptado en forma expresa el concepto legal sobre sociedades en comandita definido en el artículo 425 de dicho Código.

Pero aquí no se trata de ninguno de esos casos, pues á mi parecer, el Consejo Nacional de Higiene, en ejercicio de la facultad que expresamente le da la ley, debe resolver únicamente si con el contrato presentado puede abrirse al público una farmacia que no pertenece exclusivamente á un farmacéutico.

Es cierto que en la Ley de Farmacias se dice que el contrato debe probar una sociedad en comandita, pero afirmo y me será fácil demostrarlo, que aquí se ha usado un término impropio porque no respondía á la idea del legislador. La prueba se encuentra en el «Diario de Sesiones» de la Cámara de Diputados.

Efectivamente, al discutirse en general el proyecto de ley que sólo permitía tener farmacias abiertas cuando eran propiedad de farmacéuticos, el doctor Salterain, entre otras observaciones,

dijo que el proyecto era deficiente porque no permitía que un particular costease á un farmacéutico una farmacia («Diario Oficial», número 1204, página 137).

El doctor Soca apoyó esta observación, manifestando que debería admitirse que «el farmacéutico fuera copropietario con un particular, es la manera más simple que tendrá un joven graduado para buscarse capital» (página 138).

Para remediar ese inconveniente, el proyecto volvió á Comisión, de la cual salió con el inciso 3.^o del artículo 1.^o que dice textualmente así: «Sin embargo se admitirá la validez de un contrato de sociedad en comandita de uno ó varios farmacéuticos con uno ó varios socios capitalistas».

Según el artículo 425 del Código de Comercio comparado con los artículos 435, 440 y 453, en la sociedad comanditaria todos los socios tienen que aportar capital: en la de habilitación é industria, uno ó varios aportan capital y el otro ó otros aportan simplemente su trabajo; en la sociedad colectiva el aporte es libre.

Es evidente, pues, la incongruencia que existe entre ese término empleado en la ley y las ideas que sirvieron de fundamento para que el proyecto volviera á Comisión, porque es contradictorio sostener que un joven graduado sin capital pueda buscarse éste, asociarse y abrir una farmacia, y expresar esa idea con un término que supone aporte de capital, por parte de los dos socios.

La discusión que siguió á ese proyecto reformado aclara completamente el punto, si bien hace resaltar esa contradicción.

El miembro informante sostuvo que la Comisión nunca había pensado en prohibir la sociedad de un farmacéutico sin capital con un particular que lo tuviera: «que el propósito de la Comisión, decía, era no impedir que aquellos que teniendo un título universitario carecieran de fortuna, estuvieran en la imposibilidad de establecerse (palabras textuales, «Diario Oficial», número 1236, página 334); y más adelante agrega que lo único que deseaba la Comisión era dejar establecido que sólo el farmacéutico podía hacer actos de gestión y estar al frente de la farmacia.

En el curso de esa discusión, página 335, quedó evidenciado también que el proyecto quería solamente excluir al socio puramente capitalista de la gestión de la farmacia (página 334, al fin); y al no farmacéutico y sin capital, de toda sociedad que tuviera por fin explotar una farmacia (página 335 al principio); ó sea, en otros términos, garantirse de que nunca podrá haber una farmacia en donde la gestión técnica pueda ser realizada por otro que el farmacéutico, directamente ó bajo su inmediata vigilancia; y tal vez por eso se llamó comanditaria á la sociedad permitida, pues el artículo 430 del Código de Comercio, del capítulo de las

sociedades en comandita, expresa con energía esa misma idea al decir que «los comanditarios no pueden hacer personalmente ningún acto de gestión, intervención, administración», etc.

No fué feliz la elección del vocablo, porque ese mismo artículo determina que si ese socio realiza esos actos, no tendrá más consecuencia que hacerse responsable ilimitadamente, y la verdad es que si el socio no farmacéutico hiciera actos de gestión, sufriría otras consecuencias más graves y de otra naturaleza, aunque la Ley de Farmacias no lo dijera expresamente, lo que prueba una vez más que no debe tomarse el término comandita en la acepción técnica del Código de Comercio.

Aclarado así el alcance y la significación de ese término, es fácil resolver la cuestión consultada. El contrato presentado es bien terminante en cuanto excluye totalmente al socio no farmacéutico de toda gestión en la farmacia, dando al farmacéutico la gerencia exclusiva de la farmacia y la responsabilidad absoluta, en tanto que el socio capitalista se limita á poner su capital y á no responder sino hasta el monto de su aporte.

Ese contrato está, por lo tanto, conforme con la ley, cuyo espíritu ha quedado bien precisado, y á juicio del suscripto es correcta y procedente la resolución que autorizó la apertura de la farmacia, de fecha 30 de junio ppdo., sin que esto importe afirmar que el Inspector haya opinado con ligereza, puesto que la letra de la ley y el concepto del Código de Comercio daban á su opinión cierto viso de exactitud.

En cuanto á la falta de inscripción en el Registro de Comercio, del contrato presentado, opino que esa omisión no le quita validez al contrato social (artículos 52 y 399 del Código de Comercio); y creo que no es del resorte del Consejo la fiscalización del cumplimiento del Código mercantil.

Saludo al señor Presidente con mi consideración distinguida.

R. Sayagués Lasso.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, julio 29 de 1911.

Visto el informe precedente, el cual establece que el contrato social se ajusta á los términos del artículo 1.^o inciso 3.^o de la Ley de Farmacias, declarase que la visita de apertura de la farmacia propiedad de los señores N. N. y X. X., autorizada por resolución de fecha 30 de junio, era procedente y por lo tanto debe considerarse como definitiva la gestión de los señores expresados.

Tómese nota por la Inspección del contrato respectivo y previo recibo, vuélvase al interesado.

Cumplido, archívese.

VIDAL Y FUENTES.

Prado.

Montevideo, agosto 5 de 1911.

Habiéndose tomado nota del contrato de sociedad celebrado entre los señores N. N. y X. X., vuelve el presente expediente á Secretaría, á fin de llenar los requisitos finales de la resolución de fecha julio 29 de 1911.

J. Vidal Ballesteros.

Hospitales de campaña ¹

Hospital de Fray Bentos (Río Negro)

Habiéndose dispuesto por el Director del Hospital de Caridad de Fray Bentos, dar vista al Ecónomo de dicho Hospital para que suministrara los informes referentes á la circular núm. 166 del Consejo Nacional de Higiene, se expidió en los siguientes términos:

Señor Director del Hospital de Caridad de Río Negro, doctor don Angel M. Cuervo:

El que suscribe, Ecónomo del Hospital de Caridad de Fray Bentos se ha enterado del cuestionario que encierra la circular núm. 166 del Consejo Nacional de Higiene, y se apresura á contestarla en la persuasión de que ya es tiempo que las autoridades se preocupen no sólo de lo que sería propio hacer, sino también de lo que ya se hace en campaña en lo que á asistencia de menesterosos se refiere, á fin de edificar sobre esa base, fruto de encimables esfuerzos y saneada buena voluntad, el plan de Asistencia Pública que se proyecta.

A la 1.^a pregunta: Exclusivamente con la iniciativa privada y el concurso de suscripción popular por la emisión de bonos in-cobrables.

Se construyó primero un pequeño pabellón que se destina hoy á administración y alojamiento de empleados, y más tarde un pa-

1. Véase el número 53 de esta Revista.